

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinte.

□

VISTO: □

□ **PRIMERO:** “*De la individualización de las partes y la pretensión deducida*”. Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo MATÍAS HORACIO NOVOA CARBONE, chileno, casado, abogado, domiciliado en Morandé 835, Of. 1410, Santiago, en representación de don **BRUNO ISRAEL SEPÚLVEDA SALAZAR**, empleado, cédula de identidad: 18.393.139-3 de mi mismo domicilio, e interpuso demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de la empresa **JUSTO A TIEMPO SPA**, empresa del giro de su denominación, RUT: 76.333.798-7, representada legalmente por don GONZALO ANDRES ASTUDILLO ASTUDILLO, ignoro profesión u oficio y estado civil, cédula de identidad: 9.970.552-3, con domicilio para estos efectos en CALLE TOESCA NRO. 2030, SANTIAGO.

□ Funda su solicitud diciendo que ingresó a prestar servicios con fecha 06 de marzo de 2017, para realizar funciones de vendedor de ruta, la jornada de trabajo era aquella establecida en el art. 22 inc. 2° del Código del Trabajo. La remuneración para efectos del Art 172 del Código del Trabajo ascendía a \$667.879

En cuanto al despido, refiere que fue despedido el día 19 de julio de 2019, ya que en mérito de debía reintegrarse el 22 de Julio a trabajar llama a su jefe don Eduardo Olave para que se le enviara la ruta de clientes que debía realizar, quien le señala que en recursos humanos han decidido no contar con sus servicios producto de los días que había ejercido sus funciones desde su casa (28 y 29 de junio de 2019), por lo que el actor le solita explicaciones negándose el empleador a darlas con la excusa que en esas condiciones no podía enviarle trabajo alguno y que no se molestara en volver el día 22. Días después se remite a su domicilio carta de carta de aviso de término de contrato, de fecha 26 de Julio de 2019, por aplicación de la causal legal de despido del artículo 160 N° 3 del C. del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada.

Agrega el fundamento del despido injustificado, el derecho aplicable, jurisprudencia favorable a sus intereses y en definitiva solicita:

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$667.879.- - Indemnización por años de servicio (02) \$1.335.758.- - Incremento del 80% sobre la indemnización por años de servicio: \$1.068.607.- - Remuneración del mes de junio de 2019: \$667.879.- - Remuneración del mes de julio de 2019 (19 días): \$422.991.- - Feriado legal por el periodo 06.03.2018 al 06.03.2019, siendo 15 días hábiles que constituyen 21 días corridos: \$467.516.- - Feriado proporcional por el periodo 06.03. 2019 al 19.07.2019, siendo 5.875 días hábiles que constituyen 8.225 días corridos: \$183.111.-

□**SEGUNDO:** “*De la contestación de la demanda*” . Que, la demandada contestando la demanda, expone los hechos del despido, fundamenta la causal aplicada, el derecho aplicable y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

□**TERCERO:** “*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*” . Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- La fecha inicio de la relación laboral, la remuneración, las labores y que tenía contrato indefinido.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Situación del feriado proporcional y legal demandado. En caso haber sido utilizado, época de su uso o en su defecto montos a compensar.
2. Efectividad que el actor fue despedido con fecha 19 de julio del 2019. Circunstancias que rodean a su desvinculación.

CUARTO: “*De la prueba del demandante.* Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a. Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 06 de marzo de 2017 suscrito entre Justo a tiempo spa y Bruno Sepúlveda Salazar.



2. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 19 de julio de 2019 ingresada por el actor.
3. Acta de comparendo de conciliación de fecha 22 de agosto de 2019 del actor.
4. Copias de conversaciones de whatsapp sostenidas entre el actor y don Eduardo Olave de fechas 28 de junio, 05 y 11 de julio del 2019.
5. Carta de fecha 01 de julio de 2019, dirigida por la empresa al actor, referencia: ausencias injustificadas.
6. Carta de aviso de término de contrato de fecha 26 de julio de 2019, dirigida por la empresa al actor.

□**QUINTO:** “*De la prueba del demandada*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a. *Documental:*

1. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 26 de julio de 2019, más el comprobante de envío de correos de chile de fecha 29 de julio de 2019.
2. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de toda la relación laboral de fecha 29 de julio de 2019.-
3. Comprobante de carta de aviso de la dirección del trabajo de fecha 29 de julio de 2019.-
4. Carta de inasistencia a funciones de fecha 23 de julio de 2019 más comprobante de envío de correos de chile de fecha 23 de julio de 2019.
5. Contrato de trabajo y Anexo N° 1 de fecha 06 de marzo de 2017.
6. Comprobante de constancia laboral de fecha 22 de julio de 2019.
7. Comprobante de constancia laboral de fecha 25 de julio de 2019.



8. Correo electrónico de fecha 05 de julio de 2019 enviado a bruno.se@gmail.com con asunto solicitud de vacaciones Bruno Sepúlveda vendedor código 47210.
9. Comprobante de Feriado de fecha 05 de julio de 2019.
10. Comprobante de feriado legal de fecha 12 de abril de 2019.
11. Comprobante de feriado legal de fecha 16 de febrero de 2018.
12. Comprobante de feriado legal de fecha 27 de septiembre de 2018.
13. Print pantalla de conversación a través de mensajería WhatsApp con el señor Bruno Sepúlveda de fecha 28 de junio de 2019, 29 de junio de 2019, 5 de julio de 2019.

Confesional:

Absuelve posiciones don Bruno Sepúlveda Salazar, lo cual consta íntegramente audio.

Testimonial:

1. Declara testigo don Eduardo Olave, quien previamente juramentado expone.

SEXTO: “*De los hechos que se pueden dar por establecidos*”. Que de la prueba incorporada por la parte y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se establecen como asentados los siguientes hechos:

1. Existencia de una relación de trabajo entre el demandante y la demandada desde el día 06 de marzo de 2017, desempeñándose el actor como vendedor de ruta.
1. Que la remuneración del demandante ascendía a la suma de \$667.879.
2. Que se produjo el término de los servicios del demandante, con fecha 19 de julio de 2019, por despido verbal.

SEPTIMO: “*La causal de despido*”. En cuanto al despido, la demandada contestó la demanda y alegó la usencia de despido verbal invocado por el actor, lo anterior tiene relevancia, ya que implica la necesidad del actor de acreditar su tesis fáctica relativa a la existencia de un despido



verbal el día 19 de julio de 2019, que con el mérito de la prueba rendida, esta juez estima que el demandante ha logrado acreditar la verificación del despido verbal que alega. En efecto, sabedora de la dificultad para un trabajador de acreditar un despido verbal, por lo que el hecho de haber concurrido a la Inspección del Trabajo a presentar un reclamo por el despido verbal, el mismo día de ocurrencia de los hechos, para no ser acusado de inasistencia injustificada y abandono de trabajo, constituye un indicio importante, que debe ponderarse en conjunto con las declaraciones de los testigos y absolventes.

Que no es posible dejar de señalar que en este caso la declaración del trabajador corrobora lo ya indicado, refiere que le dieron una carta que no quiso firmar, que le preguntó al representante de la empresa don Gonzalo Astudillo si lo querían despedir y él asiente con la cabeza. Que habla con don Eduardo (su jefe), quien le indica que ya no cuentan con sus servicios. Que concurre a la inspección del trabajo.

Que por su parte, el testigo de la demandada Eduardo Olive, niega el hecho del despido verbal e indica la inasistencia del actor, es importante destacar que reconoce conversaciones con el trabajador, así como, que no tenía horario de ingreso ni salida.

Que así las cosas, la prueba que a juicio de esta sentenciadora logra mayor convicción es la declaración del demandante, quien señala que fue despedido verbalmente por la demandada, que posterior a ello el actor concurre a la inspección del trabajo para dejar constancia de tal hecho. Lo anterior da consistencia a los hechos establecidos, alcanzando por su multiplicidad y precisión en estándar de certeza suficiente para su establecimiento, sin existir elementos de convicción emanado de otras probanzas que indiquen algo distinto.

En cuanto a la alegación de la demandada consistente en que los whatsapp acompañados, aparece que el trabajador entendió ser despedido por una carta que no tenía dicho mérito. Ha sido expresamente controvertido y aclarado por la declaración del trabajador, quien explicó detalladamente el suceso de los hechos.

A mayor abundamiento la demandada, despide al actor el día 26 de julio invocando los siguientes hechos *“los días lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25 e incluso hoy viernes 26*



todos días de julio del año 2019, el trabajador no se presentó a su lugar de trabajo sin aviso ni permiso alguno por parte de su empleador, todas situaciones acreditadas mediante el registro de asistencia” . En consecuencia, un trabajador que según su contrato de trabajo se encontraba sujeto al artículo 22 del Código del Trabajo, lo que es corroborado por el testigo de la demanda (su jefe directo), que refiere que el actor no tenía horario de ingreso ni salida. Lo anterior, tornaría injustificada la causal aplicada.

Que así las cosas, la confesional unida al reclamo ante la inspección del trabajo, actitudes propias de un trabajador que siente que el despido que lo afecta es injustificado, permiten acreditar el despido verbal alegado.

De esta manera, habiéndose comprobado la existencia de un despido carente de causal legal, se hará lugar a la demanda como se indicará en lo resolutivo del fallo.

OCTAVO: *Sobre el feriado”* . Que en relación al feriado legal y proporcional solicitado, la demandada acompañó comprobante de feriado de fecha 5 de julio de 2019, firmado por el trabajador, donde aparece que en la fecha señalada contaba con 10 días disponibles de feriado. Motivos por los cuales se accederá a 10 días de feriado, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

NOVENO: *“La restante prueba”* . Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

ATENDIDO LO EXPUESTO, disposiciones citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 42, 63, 67, 71, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; y 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones citadas;

SE RESUELVE:

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



- I.** Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por **BRUNO ISRAEL SEPÚLVEDA SALAZAR**, en contra de la demandada **JUSTO A TIEMPO SPA.**, declarando injustificado el despido de que fue objeto el día fecha 19 de julio de 2019, y por tanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
- a)** \$ 667.879.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - b)** \$ 1.335.758.- por concepto de indemnización por años (2) de servicios.-
 - c)** \$ 667. 879.- por incremento legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
 - d)** \$ 222. 626 (10 días) por feriado legal y proporcional.
- II.** Que, se condena en costa a la demandada por haber sido totalmente vencida, las que se regulan en \$500.000.-
- III.** Que, las sumas ordenas pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines pertinentes.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes.

RIT : O-6693-2019

RUC : 19- 4-0221185-K

□□Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



NKCLSLTXT

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>